

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 418

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00225 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en lesividad.
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
DEMANDADO	JOSÉ DARÍO BOTERO GÓMEZ
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 063 del 03 de mayo de 2023

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP en contra del Auto del 23 de enero del 2023, por el cual se negó una solicitud de medida cautelar.

### I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 23 de enero del 2023, el Despacho negó el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar que no se reúnen todos los presupuestos de Ley para conceder el decreto de una medida en tal sentido.

#### EL RECURSO.

Mediante memorial del 25 de enero, la apoderada de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto que negó el decreto de la medida cautelar, al considerar que en el presente asunto se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

Indicó que la pensión gracias fue establecida por el régimen legal especial contenido en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, normas que establecen que debería pagarse esta prestación a los docentes territoriales y nacionalizados vinculados con anterioridad al 01 de enero de 1981.

Dicha pensión, a la luz de lo explicado en su oportunidad por el Consejo de Estado, no debe ser tenida en cuenta para liquidar las pensiones que sean reconocidas en el

régimen general ni puede ser reliquidada al momento de causarse el retiro definitivo del servicio según lo establece el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y la Ley 33 de 1985.

## II. CONSIDERACIONES

### LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a su tenor dispone:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su vez, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 reza:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*(...)”*

De la lectura de las citas normativas traídas a colación, se observa que el recurso de reposición interpuesto es procedente, ya que así lo admite el estatuto adjetivo aplicable a esta jurisdicción.

En igual sentido, resulta procedente conceder el recurso de apelación como subsidiario, ya que el artículo 243 precitado permite desatar la alzada en el efecto

devolutivo.

### **EL CASO EN CONCRETO.**

El Despacho reitera los argumentos expuesto en el Auto del 23 de enero del 2023, en cuanto la etapa procesal temprana en la que se encuentra el proceso no permite dilucidar con claridad la violación de los preceptos legales invocados sin la evacuación de la práctica de los medios probatorios en su totalidad, trayendo a colación a propósito los preceptos legales y jurisprudenciales allí expuestos.

De esta forma no encuentra le Juzgado razón para reponer lo decidido, por lo que se despachará en sentido negativo lo pedido.

Ahora, por encontrarse enlistado entre los Proveídos susceptibles de recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, ordenándose la remisión del enlace al expediente electrónico por ventanilla virtual al Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

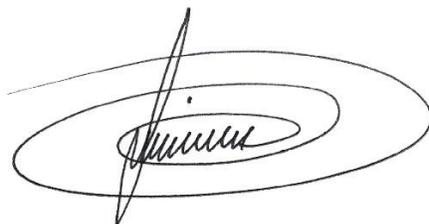
### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 23 de enero del 2023, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.

Ejecutoriado el presente Auto, remítase el enlace al expediente electrónico por la ventanilla virtual a la Oficina Judicial, para que allí se reparta su conocimiento entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**